

INE/CG503/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-28/2023**

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Dictamen y Resolución.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG628/2023**, así como la Resolución **INE/CG633/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio 2022, entre los que se encuentra el relativo al Comité Ejecutivo Estatal del partido en Durango.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG633/2023**. Consecuentemente, el once de diciembre siguiente se ordenó recibir, integrar y turnar el expediente **SUP-RAP-352/2023**, a la Sala Superior, la cual determinó que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del recurso.

**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Guadalajara acordó la recepción de demanda referida en el punto anterior, así como las constancias que la integran y procedió a turnar el expediente **SG-RAP-28/2023** a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

**IV. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia y admitió a trámite el recurso de apelación, así como las pruebas ofrecidas.

**V. Resolución.** Desahogado el trámite correspondiente, el once de enero de dos mil veintitrés, en sesión pública, se resolvió el medio de impugnación referido, determinándose en su resolutivo **Único**, lo siguiente:

“(…)

***ÚNICO.** Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, para el efecto precisado en la ejecutoria.*

(…)”

**VI. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, se procede a modificar la resolución **INE/CG633/2023** y el correspondiente Dictamen Consolidado **INE/CG628/2023**, para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Durango.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el once de enero de dos mil veinticuatro la Sala Regional Guadalajara determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación la Resolución **INE/CG633/2023**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de precisar cuáles son los criterios por los que se consideró que los consecutivos controvertidos (3, 13 y 14) no corresponden al ejercicio dos mil veintidós, relacionadas con la conclusión 5.11-C14-PVEM-DG, debiendo fundar y motivar adecuadamente de modo que no exista duda o incertidumbre en el tratamiento de la documentación con elementos semejantes.

**3. Alcances del Cumplimiento.** Por lo anterior y de conformidad con el apartado denominado **Agravio 2. Conclusión 5.11-C14-PVEM-DG**, numeral 41 de la sentencia recaída al **Recurso de Apelación** identificado como **SG-RAP-28/2023**, la Sala Regional Guadalajara determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**Agravio 2. Conclusión 5.11-C14-PVEM-DG**

(…)

41. Los agravios planteados son **fundados**, por las razones que se exponen:

42. El partido recurrente controvierte la conclusión 5.11-C14-PVEM-DG de la resolución del INE, al considerar la autoridad reconoció los consecutivos 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 y que según ese criterio se considerarían correspondientes al año 2021 los relativos a 1, 7 y 12. No obstante, considera que los diversos 3, 13 y 14 debieran ser tomados en cuenta por lo siguiente:

- a) El pago se realizó en el ejercicio fiscal 2022;
- b) El registro contable fue en el ejercicio fiscal 2022;
- c) La evidencia documental CFDI y XML adjunta a la póliza corresponde al ejercicio 2022, por lo que deben disminuirse las cantidades de esos consecutivos, debiendo quedar solamente el monto de \$352,210.59, que corresponden a las tres operaciones de ejercicio anteriores (1, 7 y 12).

Registros no identificados en el Dictamen Consolidado en que no es posible identificar el criterio por el cual no fueron aprobados						
Co ns	Descripción de Póliza	Referencia Contable	Nombre del Emisor	Total, Factura	XML en Periodo Distinto	FECH A
3	GERARDO VILLARREAL SOLIS - VIATICOS VIAJE CDMX	PN1/EG-29/26-12-22	GERARDO VILLARREAL SOLIS	\$10,000.00	Posterior a 2022	17/03/2023

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

<b>Registros no identificados en el Dictamen Consolidado en que no es posible identificar el criterio por el cual no fueron aprobados</b>						
13	RODRIGO SERRANO BARRIOS TRANSP - OCT 2022	PN1/EG- 24/21-10-22	RODRIGO SERRANO BARRIOS	\$34,800.00	Posterior a 2022	28/03/ 2023
14	SERRANO BARRIOS RODRIGO TRANSP - OCT 2022	PN1/EG- 38/04-11-22	RODRIGO SERRANO BARRIOS	\$34,800.00	Posterior a 2022	28/03/ 2023

43. El partido recurrente señala que el INE no es claro al determinar por qué los tres registros restantes no reúnen los elementos necesarios para ser considerados válidos, aunque de los mismos se adviertan elementos que los relacionan con el ejercicio dos mil veintidós, razones por las que considera que no es posible discernir qué elemento diferenciador existe entre los ocho registros en los que se consideró que se solventó la omisión y los tres diversos 3, 13 y 14 que se consideraron como no atendidos.

44. Entonces, de las constancias que integran el expediente se advierte que hay elementos similares correspondientes entre las pólizas que fueron reconocidas por la autoridad administrativa y las pólizas 3, 13 y 14. Para evidenciar lo anterior se exponen de manera ilustrativa los registros 2 (Aprobado) y 13 (No aprobado), para apreciar que no se advierte algún elemento diferenciador entre ambos:

- 1- En el campo "fecha y hora de registro" ambos tienen la anualidad dos mil veintidós.
- 2- En el campo "fecha de la operación" ambos tienen la anualidad dos mil veintidós.
- 3- En el apartado de "relación de Evidencia adjunta" se puede apreciar que en ambos casos la factura o registro CFDI y XML se realizaron en dos mil veintitrés, así como un elemento clasificado como "OTRAS EVIDENCIAS" correspondiente a la anualidad dos mil veintidós.

# CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023

Registro 13 (No aprobado):

**SUJETO OBLIGADO:PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
**ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL**  
**COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL**  
**ENTIDAD:DURANGO**  
**CONTABILIDAD:238**




EJERCICIO:2022  
NÚMERO DE LA PÓLIZA:24  
MES:OCTUBRE  
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL  
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS  
GASTO PROGRAMADO:NO  
PROYECTO:  
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:RODRIGO SERRANO BARRIOS - TRAMP - OCT 2022

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:04/12/2022 13:48  
FECHA DE OPERACIÓN:21/10/2022  
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURAR UNA A UNA  
TOTAL CARGO:\$ 69,800.00  
TOTAL ABONO:\$ 69,800.00

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
51901008	ASESORIA Y CONSULTORIA	RODRIGO SERRANO BARRIOS - TRAMP - OCT 2022	\$ 34,900.00	\$ 0.00
210100000	PROVEEDORES	RODRIGO SERRANO BARRIOS - TRAMP - OCT 2022	\$ 0.00	\$ 34,900.00
IDENTIFICADOR: 1073	RFC: SEB881105LND	RODRIGO SERRANO BARRIOS		
210100008	PROVEEDORES	RODRIGO SERRANO BARRIOS - TRAMP - OCT 2022	\$ 34,900.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 1073	RFC: SEB881105LND	RODRIGO SERRANO BARRIOS		
110000000	BANCOS	RODRIGO SERRANO BARRIOS - TRAMP - OCT 2022	\$ 0.00	\$ 34,900.00
IDENTIFICADOR: 1	CUENTA CLABE: 01218000150036010788VA	BANCOMER		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:			\$ 34,900.00	
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL			\$	

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA	NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
	7280114186-486e-ba25-30ba204842.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	28-03-2023 17:58:16		Activa
	7280114186-486e-ba25-30ba204842.xml	XML	28-03-2023 17:58:16		Activa
	636a2784781_027476980001 03384010CH.pdf	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	04-12-2022 13:48:58		Activa

Registro 2 (aprobado):

**SUJETO OBLIGADO:PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
**ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL**  
**COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL**  
**ENTIDAD:DURANGO**  
**CONTABILIDAD:238**




EJERCICIO:2022  
NÚMERO DE LA PÓLIZA:40  
MES:DICIEMBRE  
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL  
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS  
GASTO PROGRAMADO:NO  
PROYECTO:  
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:GERARDO VILLARREAL SOLIS - SECRETARIO GENERAL - DIC 2022

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:27/12/2022 15:49  
FECHA DE OPERACIÓN:26/12/2022  
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURAR UNA A UNA  
TOTAL CARGO:\$ 90,000.00  
TOTAL ABONO:\$ 90,000.00

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
519010002	HONORARIOS	GERARDO VILLARREAL SOLIS - SECRETARIO GENERAL - DIC 2022	\$ 45,000.00	\$ 0.00
210100000	PROVEEDORES	GERARDO VILLARREAL SOLIS - SECRETARIO GENERAL - DIC 2022	\$ 0.00	\$ 45,000.00
IDENTIFICADOR: 1084	RFC: VIG08106079V7	GERARDO VILLARREAL SOLIS		
210100008	PROVEEDORES	GERARDO VILLARREAL SOLIS - SECRETARIO GENERAL - DIC 2022	\$ 45,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 1084	RFC: VIG08106079V7	GERARDO VILLARREAL SOLIS		
110000000	BANCOS	GERARDO VILLARREAL SOLIS - SECRETARIO GENERAL - DIC 2022	\$ 0.00	\$ 45,000.00
IDENTIFICADOR: 1	CUENTA CLABE: 012180001500364010788VA	BANCOMER		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:			\$ 45,000.00	
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL			\$	

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA	NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
	BEVAN66 - Cuenta de cheques y ahorro 27122022.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-12-2022 15:49:44		Activa
	GERARDO VILLARREAL DICIEMBRE 22.pdf	CONTRATOS	21-03-2023 18:04:33		Activa
	DICIEMBRE 2022.xml	XML	27-03-2023 13:43:53		Activa
	DICIEMBRE 2022.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	27-03-2023 13:43:53		Activa

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

45. De lo anterior, se advierte que en ambos grupos existen evidencias correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, razones por las que se considera le asiste la razón al recurrente cuando señala que la autoridad no fue clara en los elementos que tomó en cuenta para considerar que unos consecutivos correspondieron al ejercicio dos mil veintidós y otros correspondieron a otra anualidad.

46. Entonces, de lo anterior se advierte que a pesar de que el recurrente realizó diversas manifestaciones en las respuestas a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta efectuados por UTF del INE, para señalar que el gasto devengado de las pólizas observadas fueron al momento de la recepción del bien o servicio, motivo por el que se generó el pago correspondiente, por lo que la implicación fiscal fue afectada simultáneamente.

47. Es decir, el ingreso y acumulación del mismo se dio al momento de la emisión del CFDI o al realizar el pago correspondiente de acuerdo los artículos 102 Ley del ISR y 1 b, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado de la Ley de ISR, momento en que se consideran ingresos para los contribuyentes y adjuntó documentación para tal efecto.

48. No obstante, el INE consideró que con la documentación adjuntada por el partido recurrente fueron atendidas solo algunas de las observaciones, por el contrario, estimó que, respecto de seis operaciones, no se advertía que corresponden al ejercicio fiscal dos mil veintidós, pero no especificó a qué pólizas o facturas se refería, pues del dictamen en que se sustenta la resolución impugnada solo se desprende lo siguiente:

*“De la verificación realizada a la documentación adjunta a las pólizas observadas, se identificó el pago realizado por el sujeto obligado, así como el registro contable realizado en el SIF el cual fue realizado con fecha del 2022, por tal razón se atienden 8 CFDIS, sin embargo, no se pudo constatar que las otras 6 operaciones fueron realizadas durante el ejercicio 2022, por tal razón la observación no quedo atendida.”<sup>1</sup>*

49. De lo anterior, se evidencia que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, debido a que el INE no consideró de manera específica las manifestaciones que realizó el partido en respuesta a los oficios de errores y omisiones y no señaló razones por las cuales determinó que las observaciones no fueron atendidas. Es decir, no especificó qué documentación presentó inconsistencias ni las razones por las que determinó que los diversos 3, 13 y 14 no correspondían al ejercicio dos mil veintidós.

---

<sup>1</sup> Fe de errata del dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Durango.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

50. En consecuencia, al resultar **fundado** uno de los agravios relacionados con la conclusión 5.11-C14-PVEM-DG, se ordena al INE emitir una nueva resolución para el efecto de precisar cuáles son los criterios por los que consideró que los consecutivos controvertidos (3, 13 y 14) no corresponden al ejercicio de dos mil veintidós. Esto es, debe fundar y motivar adecuadamente de modo que no exista duda o incertidumbre en el tratamiento a documentación con elementos semejantes.

51. Lo anterior, en el entendido de que, al revocar la resolución controvertida en la porción antes precisada, la nueva determinación que se emita en cumplimiento de esta ejecutoria deberá observar el principio non reformatio in peius, consistente en que la sanción no podrá ser mayor a la que fue determinada en un principio.

(...)"

**4. Capacidad económica.** De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe establecerse que el Partido Político Nacional Partido Verde Ecologista de México con acreditación local, sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas, toda vez que mediante Acuerdo IEPC/CG56/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, le fueron asignados recursos derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024. Así, el monto de financiamiento es el siguiente:

<b>Entidad</b>	<b>Acuerdo de Financiamiento 2024</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias permanentes.</b>
Durango	IEPC/CG56/2023	\$9,156,952.88

Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, circunstancia que no se actualiza en ninguno de los estados.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con lo informado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el Partido Verde Ecologista de México, no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós y publicado en el Diario Oficial de la Federación en



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

fecha diez de enero de la misma anualidad, que asciende a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló el ejercicio sujeto a fiscalización.

5. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias de la Sala Regional Guadalajara, en este caso la recaída al recurso de apelación identificado como **SG-RAP-28/2023**.

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones, en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, para el efecto precisado en la ejecutoria.</p>	<p>Se ordena precisar los criterios por los que se consideró que los consecutivos controvertidos (3, 13 y 14) no corresponden al ejercicio 2022, relacionadas con la conclusión 5.11-C14-PVEM-DG, a efecto de fundar y motivar adecuadamente de modo que no exista duda o incertidumbre en el tratamiento de la documentación con elementos semejantes.</p>	<p>Se realiza el análisis de los ID 3, 13 y 14, incluidos en la conclusión 5.11-C14-PVEM-DG determinándose lo siguiente: Respecto al consecutivo 3, el sujeto obligado presentó en la documentación adjunta a la póliza, con referencia contable PN1/EG-29/26-12-22, un estado de movimientos bancarios donde se indica un pago realizado el 26 de diciembre del 2022 por un monto de \$10,000.00 y un comprobante fiscal, de 17 de marzo de 2023 por el mismo monto, por concepto "viáticos de viaje CDMX"; sin embargo, <b>fue omiso en presentar la documentación, como oficio de comisión o pago de peajes, que acredite que el gasto fue realizado en el 2022.</b></p> <p>Por lo que respecta al consecutivo 13 con referencia contable PN1/EG-24/21-10-22 el sujeto obligado presentó en la documentación adjunta a la póliza: un estado de cuenta</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>donde se indica un pago por \$34,800.00, el 21 de octubre de 2022 y un comprobante fiscal, por el mismo monto, de 28 de marzo del 2023 por concepto de "consultoría para llenado de archivos de transparencia"; sin embargo, <b>fue omiso en presentar documentación como el contrato o reporte de actividades que compruebe la fecha en la que fue realizado el servicio, es decir, que acredite que el gasto fue realizado en el 2022.</b></p> <p>Por lo que refiere al consecutivo 14 con referencia contable PN1/EG-38/04-11-22 el sujeto obligado presentó en la documentación adjunta a la póliza un estado de cuenta donde se indica un pago por \$34,800.00, de 4 de noviembre de 2022 y un comprobante fiscal de 28 de marzo de 2023 por concepto de "consultoría para carga de archivos de transparencia y generación de contratos con datos personales escaneados y testado"; sin embargo, <b>fue omiso en presentar documentación como el contrato o reporte de actividades que compruebe la fecha en la que fue realizado el servicio, es decir, que acredite que el gasto fue realizado en el 2022.</b></p> <p>De lo anterior al no ser posible, identificar mediante la documentación adjunta en el SIF, que los gastos fueran realizados durante el año 2022, al presentar, comprobantes fiscales de años distintos al 2022, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		con el 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que la observación no quedó atendida.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado INE/CG628/2023**, así como la **Resolución INE/CG633/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio 2022, en la parte conducente al Comité Ejecutivo Estatal del partido en Durango, en los términos siguientes:

**7. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG628/2023.** El detalle de la modificación se precia en el **Anexo único** de este acuerdo.

Se precisa que en dicho anexo, se indican cuáles son los criterios por los que se consideró que los consecutivos controvertidos (3, 13 y 14) no corresponden al ejercicio de dos mil veintidós, relacionadas con la conclusión 5.11-C14-PVEM-DG, este Consejo General procede a su acatamiento en los siguientes términos:

- **XML que corresponden a un ejercicio distinto al sujeto a revisión**

De la verificación realizada a la documentación adjunta a las 14 pólizas observadas, se identificó el pago realizado por el sujeto obligado, así como el registro contable en el SIF en 2022, por tal razón se atienden 8 CFDIS, sin embargo, no se pudo constatar que 6 operaciones fueron realizadas durante el ejercicio 2022, por tal razón la observación no quedó atendida como se detalla a continuación:

De la verificación realizada a la documentación adjunta a las pólizas observadas, se identificó que el sujeto obligado adjuntó como evidencia la siguiente documentación:

Cons	Referencia Contable	Descripción de Póliza	Documentación adjunta a la póliza	Documentación acredita 2022	Referencia	Monto
1	PN1/EG-8/04-04-22	PAUTA EN PLATAFORMAS DIGITALES DE TELEvisa EN EL ESTADO DE DURANGO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 AL 27 DE DICIEMBRE DE 2021, ALUSIVOS A LA PUBLICIDAD DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	Ficha de depósito, Factura PDF, Factura XML, Contratos, Aviso de Contratación	Contrato del 2021	2	\$119,242.48

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

<b>Cons</b>	<b>Referencia Contable</b>	<b>Descripción de Póliza</b>	<b>Documentación adjunta a la póliza</b>	<b>Documentación acredita 2022</b>	<b>Referencia</b>	<b>Monto</b>
2	PN1/EG-40/26-12-22	GERARDO VILLARREAL SOLIS - SECRETARIO GENERAL - DIC 2022	Fichas de depósito, Contrato, Factura PDF y XML	Contrato indicar ser del 2022	1	N/A
3	PN1/EG-29/26-12-22	GERARDO VILLARREAL SOLIS - VIATICOS VIAJE CDMX	Estado de movimientos bancarios, Factura PDF y XML	N/A	2	\$10,000.00
4	PN1/EG-26/31-10-22	GERARDO VILLARREAL SOLIS - SECRETARIO GENERAL - OCT 2022	Ficha de depósito, Factura PDF, Factura XML y Contrato	Contrato indicar ser del 2022	1	N/A
5	PN1/EG-4/04-10-22	GERARDO VILLARREAL SOLIS - SECRETARIO GENERAL - SEPT 2022	Ficha de depósito, Contrato y Factura PDF, Factura XML	Contrato indicar ser del 2022	1	N/A
6	PN1/EG-45/26-12-22	DIANA PATRICIA GONZALEZ - PRESIDENTE DE TRANSPARENCIA - DIC 2022	Ficha de depósito, Contrato y Factura PDF, Factura XML	Contrato indicar ser del 2022	1	N/A
7	PN1/EG-22/01-02-22	PAGO DE PROPAGANDA	Estados de cuenta, cotización, transferencia, contrato, factura PDF, factura XML Y muestra	N/A	2	\$113,725.63
8	PN1/EG-27/31-03-22	SERVICIOS DEL MES DE MARZO LUIS CARLOS MARRUFO	Fichas de depósito, Contrato, Factura PDF y Factura XML	Contrato indicar ser del 2022	1	N/A
9	PN1/EG-18/22-11-22	COMPLEMENTO DE PAGO GERARDO VILLARREAL	Ficha de depósito, Contrato y Factura PDF, Factura XML	Contrato indicar ser del 2022	1	N/A
10	PN1/EG-10/16-11-22	SERVICIOS RELATIVOS A COORDINACION DE MUNICIPIOS LUIS CARLOS M	Ficha de depósito, Contrato y Factura PDF, Factura XML	Contrato indicar ser del 2022	1	N/A
11	PN1/EG-2/02-12-22	LUIS CARLOS RODRIGUEZ MARRUFO - COORDINADOR MUNICIPAL - NOV 2022	Estado de cuenta, Contratos, Factura PDF y Factura XML	Contrato indicar ser del 2022	1	N/A
12	PN1/EG-22/17-10-22	CV TELEVISAS DE RL DE - COMPLEMENTO DE PAGO - PAUTA EN PLATAFORMAS DIGITALES DE TELEVISA EN EL ESTADO DE DURANGO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO	Ficha de depósito, Caratula banco, Contrato, factura PDF y factura XML	N/A	2	\$119,242.48
13	PN1/EG-24/21-10-22	RODRIGO SERRANO BARRIOS - TRANSP - OCT 2022	Estado de cuenta, factura pdf y factura XML	N/A	2	\$34,800.00
14	PN1/EG-38/04-11-22	SERRANO BARRIOS RODRIGO - TRANSP - OCT 2022	Estado de cuenta, factura pdf y factura XML	N/A	2	\$34,800.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$431,810.59</b>

Por lo que se refiere a los casos identificados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se verificó que el sujeto obligado presentó, la documentación señalada en la columna “Documentación que acredita 2022”, la cual consiste en contratos en los cuales es posible identificar que el gasto pertenece al 2022 por tal razón la observación **quedó atendida**.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

Respecto a los casos identificados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede aun cuando el sujeto obligado manifestó que el gasto fue utilizado para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2022, la respuesta se consideró insatisfactoria al no poder identificar mediante la documentación, que los gastos fueran realizados durante el 2022, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Ahora bien, respecto de los casos identificados con los consecutivos 3,13 y 14 de la tabla que antecede, se identificó mediante revisión del SIF lo siguiente:

Respecto al consecutivo 3, el sujeto obligado presentó en la documentación adjunta a la póliza, con referencia contable PN1/EG-29/26-12-22, un estado de movimientos bancarios donde se indica un pago de 26 de diciembre del 2022 por un monto de \$10,000.00 y un comprobante fiscal, de 17 de marzo de 2023 por el mismo monto, por concepto “viáticos de viaje CDMX”; sin embargo, fue omiso en presentar la documentación, consistente en oficio de comisión o pago de peajes, que acredite que el gasto fue realizado en el 2022.

Por lo que respecta al consecutivo 13, con referencia contable PN1/EG-24/21-10-22, el sujeto obligado presentó en la documentación adjunta a la póliza: un estado de cuenta donde se indica un pago por \$34,800.00, el 21 de octubre de 2022 y un comprobante fiscal, por el mismo monto de 28 de marzo del 2023 por concepto de “consultoría para llenado de archivos de transparencia”; sin embargo, fue omiso en presentar documentación consistente en el contrato o reporte de actividades que compruebe la fecha en la que fue realizado el servicio, es decir, que acredite que el gasto fue realizado en el 2022.

Por lo que refiere al consecutivo 14 con referencia contable PN1/EG-38/04-11-22 el sujeto obligado presentó en la documentación adjunta a la póliza un estado de cuenta donde se indica un pago por \$34,800.00, de 04 de noviembre de 2022 y un comprobante fiscal de 28 de marzo de 2023 por concepto de “consultoría para carga de archivos de transparencia y generación de contratos con datos personales escaneados y testado”; sin embargo, fue omiso en presentar documentación como el contrato o reporte de actividades que compruebe la fecha en la que fue realizado el servicio, es decir, que acredite que el gasto fue realizado en el 2022.

De lo anterior al no ser posible, identificar mediante la documentación adjunta en el SIF, que los gastos fueran realizados durante el año 2022, esto por presentar, comprobantes fiscales de años distintos al 2022, la observación **no quedó atendida**.

En ese sentido, a efecto de dar claridad al sujeto obligado, respecto a los elementos que se tomaron en cuenta para considerar que unos consecutivos correspondieron al ejercicio dos mil veintidós y otros no acreditaron haber sido realizados en ese ejercicio, se informa que respecto a los consecutivos 3, 13 y 14 -materia del presente acatamiento- no se adjuntó documento alguno del que se desprenda el ejercicio en el que se prestó el servicio, puesto que en los 3 casos en comento sólo se anexan estados de cuenta de transferencias en 2022 y CFDI emitidos en marzo de 2023. Caso contrario, de aquellos consecutivos en los que se tuvo por atendida la observación, pues en esos casos se advirtió que se adjuntó a las pólizas los contratos correspondientes a los servicios recibidos, en los que se observa la fecha de celebración y la fecha en que se prestaron los servicios, lo que permitió a la autoridad fiscalizadora tener certeza respecto al ejercicio al que corresponde el pago.

#### **8. Modificación a la Resolución INE/CG633/2023.**

**Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista De México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.**

(...)

#### **18.2.10 Comité Ejecutivo Estatal de Durango.**

(...)

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.11-C14-PVEM-DG.**

(...)

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
5.11-C14-PVEM-DG. El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de Asesoría y consultoría en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$431,810.59.	\$431,810.59

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

---

<sup>2</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>3</sup> de reportar operaciones que corresponden en el ejercicio que se fiscaliza, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>3</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la conducta infractora siguiente:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
5.11-C14-PVEM-DG. El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de Asesoría y consultoría en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$431,810.59.	\$431,810.59

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Durango.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar las operaciones en el periodo en que fueron realizadas, se vulnera sustancialmente la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir reportar las operaciones en el periodo en que fueron realizadas en el ejercicio en revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>4</sup>.

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 4/2007 cuyo rubro dice: FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> "Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)"  
"Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

<sup>5</sup> **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.**- De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad. **Quinta Época: Contradicción de criterios.**SUP-CDC-5/2017. —Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Cuarta y Quinta Circunscripción Plurinominal, con sedes en la Ciudad de México y Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. — 9 de agosto de 2017. —Unanimidad de votos. —Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón. —Secretario: Luis Rodrigo Sánchez Gracia.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

De los preceptos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscaliza, la totalidad de los ingresos y gastos que se hayan destinado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando toda la documentación soporte, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En ese sentido, el cumplimiento de esta obligación es lo que permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y eroguen en los distintos ejercicios (ordinario, precampaña o campaña) que están sujetos a revisión de la autoridad electoral; por consiguiente, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe señalarse que a efecto de que los partidos cumplan con su obligación, es fundamental no solo registrar ante el órgano de fiscalización la totalidad de sus ingresos y egresos en el periodo respectivo, sino que es necesario que presenten toda la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones y el destino y aplicación de los recursos erogados. Lo anterior, para que esta autoridad tenga plena certeza de que los recursos fueron aplicados exclusivamente para sus propios fines, los cuales deberán ser constitucional y legalmente permitidos.

De lo anterior, se desprende que las obligaciones a que se sujetan los entes políticos atienden a la naturaleza propia de cada periodo sujeto a revisión (ordinario, precampaña o campaña); lo anterior con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y el control de las mismas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, dentro del periodo en que éstas deben ser reportadas a la autoridad atendiendo a lo que establece la normatividad, coadyuvando con ello al cumplimiento de sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza en el adecuado manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión (ordinario, campaña o precampaña), para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En otro aspecto, debe señalarse que, en relación con las operaciones contables (es decir, ingresos y/o egresos), los entes políticos tienen, entre otras, las obligaciones siguientes: 1) Registrar contablemente la totalidad de operaciones realizadas dentro del periodo sujeto a revisión; 2) Soportar las mismas con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado; y 3) Entregar la documentación antes mencionada, la cual debe cumplir con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original, relativos al periodo que se revisa. De esta manera, la autoridad electoral mediante su actividad fiscalizadora verificará que la rendición de cuentas se realice con absoluta transparencia y podrá solicitar en todo momento la documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes del periodo sujeto a revisión.

En consecuencia, ha quedado acreditado que el partido se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia, para la tutela del principio de certeza, en el adecuado manejo de los recursos, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada es garantizar la certeza en el manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, antes indicado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>6</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente

---

<sup>6</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusión 5.11-C14-PVEM-DG.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$431,810.59 (cuatrocientos treinta y un mil ochocientos diez pesos 59/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>7</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$431,810.59 (cuatrocientos treinta y un mil ochocientos diez pesos 59/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$647,715.89 (seiscientos cuarenta y siete mil setecientos quince pesos 89/100 M.N.)**<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos (...), con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>8</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$647,715.89 (seiscientos cuarenta y siete mil setecientos quince pesos 89/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**9.** Que las sanciones originalmente impuestas al **Partido Verde Ecologista de México** en la Resolución **INE/CG633/2023**, en el considerando **18.2.10** quedaron intocadas en la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-28/2023**, para quedar de la siguiente manera:

Resolución INE/CG633/2023			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>18.2.10 Comité Ejecutivo Estatal de Durango.</b>					
5.11-C14-PVEM-DG	\$431,810.59	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$647,715.89 (seiscientos cuarenta y siete mil setecientos quince pesos 89/100 M.N.).	5.11-C14-PVEM-DG	\$431,810.59	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$647,715.89 (seiscientos cuarenta y siete mil setecientos quince pesos 89/100 M.N.).

**10.** Que por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.10** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Durango**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México, las sanciones siguientes:

(...)

**DÉCIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.10** de la presente Resolución, se impone al Comité Ejecutivo Estatal de Durango la sanción siguiente:

(...)

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **5.11-C14-PVEM-DG**.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$647,715.89 (seiscientos cuarenta y siete mil setecientos quince pesos 89/100 M.N.)**.

(...)

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica, lo conducente en el Dictamen Consolidado el Dictamen Consolidado INE/CG628/2023 y la Resolución INE/CG633/2023 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-28/2023**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al **Partido Verde Ecologista de México**, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sean notificado el Organismo Público Local Electoral del estado de Durango, para los efectos conducentes.

**QUINTO.** Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-28/2023**

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**